



IEM-POS-13/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR OFICIOSO

EXPEDIENTE: IEM-POS-13/2024.

QUEJOSO: OFICIOSO.

DENUNCIADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Morelia, Michoacán a once de abril de dos mil veinticinco.

Vistos los autos del presente expediente, para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-POS-13/2024**, iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México con registro Local con registro ante esta Autoridad Administrativa Electoral, por virtud de la vista ordenada por el Instituto Nacional Electoral a este órgano electoral a través de la resolución INE/CG633/2023 respecto de la observación identificada con el número 5.17-C2-PVEM-MI, correspondiente a la omisión del citado instituto político con registro local a través de su Comité Estatal en Michoacán, de no cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación en el ejercicio dos mil veintidós.

G L O S A R I O:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Quejas:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-13/2024

INE: Instituto Nacional Electoral.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CEN PVEM: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

PVEM local: Partido Verde Ecologista de México con acreditación en el Estado de Michoacán.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

I. Trámite como Cuaderno de antecedentes.

- 1. Vista del INE y radicación como cuaderno de antecedentes.** En acuerdo de ocho de febrero de dos mil veinticuatro¹, se recibió la tarjeta informativa IEM-DEVySPE-TI-100/2024 signada por el Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Órgano Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento la resolución INE/CG633/2023² donde se dio vista a este Instituto, respecto de la observación identificada con el número 5.17-C2-PVEM-MI, correspondiente a la omisión del PVEM local, de no cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación en el ejercicio dos mil veintidós.

Virtud de lo anterior, se radicó la vista en cuestión como cuaderno de antecedentes, bajo la clave alfanumérica IEM-CA-02/2024; asimismo, se ordenó solicitar a la UTF, a efecto de que informara si la resolución INE/CG633/2023 se encontraba firme.

- 2. Diligencias de investigación.** Por auto de veinte de febrero, como diligencia de investigación se instruyó la extracción³ y glosa de la siguiente documentación:

¹ Salvo disposición expresa, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro.

² Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las Irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido verde ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

³ De los siguientes enlaces electrónicos:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/159725/CGex202312-01-dp-2.pdf> y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/159725/CGex202312-01-dp-2-a3-05-PVEM.zip>.



IEM-POS-13/2024

- I. *DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2022.*
- II. *La parte conducente del DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2022.*

3. **Solicitud de información.** Mediante acuerdo de veinte de febrero, se solicitó diversa información a la UTF, relativa a la observación identificada con el número 5.17-C2-PVEM-MI materia del presente procedimiento.
4. **Cumplimiento.** Por auto de dieciséis de mayo, se tuvo por recibida la Tarjeta Informativa número IEM-DEVySPE-TI-449/2024 remitida por el Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, a través del cual se remitió el diverso INE/UTF/DA/17225/2024 signado por el Encargado del Despacho de la UTF, a través del que se envió la información relacionada con la observación identificada con el número 5.17-C2-PVEM-MI.

II. Trámite como Procedimiento Ordinario Sancionador.

1. **Reencauzamiento, admisión a trámite y periodo de investigación.** A través del proveído de fecha diecinueve de julio, se determinó reencauzar el Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-02/2024, como Procedimiento Ordinario Sancionador con la clave IEM-POS-13/2024; asimismo, se admitió el presente procedimiento en contra del PVEM local, por la omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación en el ejercicio dos mil veintidós; y, se ordenó el inicio de la investigación por el plazo de ley.
2. **Atracción de constancias.** Virtud de que en el expediente identificado con clave IEM-POS-14/2024 se encontraba información relacionada con el presente asunto, por acuerdo de veinticuatro de julio se instruyó la atracción de documentación relacionada con los requerimientos efectuados por esta



IEM-POS-13/2024

autoridad electoral, con relación a la resolución INE/CG633/2023 del Consejo General del INE.

5. **Contestación.** Por auto de treinta de julio se tuvo al PVEM local, por conducto de su representación propietaria acreditada ante el Consejo General de este Instituto, por contestando el procedimiento instaurado en contra de dicho ente político, así como, por ofreciendo los medios de convicción que estimó oportunos, de lo que se reservó su pronunciamiento conducente; además, se instruyó la realización de diligencias de investigación, consistente en la verificación de un enlace electrónico ofrecido por el denunciado.
6. **Diligencias de investigación.** Mediante proveído diverso de data treinta de julio, como diligencia de investigación se determinó solicitar al CEN PVEM, a efecto de que remitiera información relativa a la edición de las revistas Ser Verde, respecto del ejercicio correspondiente al año dos mil veintidós.
7. **Recepción de actuaciones y pronunciamiento sobre pruebas.** A través del proveído emitido el doce de agosto, se tuvieron por recibidas las actas circunstanciadas de verificación números IEM-OFI-1400/2024 e IEM-OFI-1402/2024 levantadas por personal de este Instituto, por lo que se emitió el pronunciamiento conducente, respecto de los medios de prueba ofrecidos por el instituto político denunciado, a través del escrito signado por su representación acreditada ante esta Autoridad Administrativa Electoral, por el cual contestó el presente procedimiento.
8. **Diligencias de investigación.** Por acuerdo del veintisiete de noviembre, dada la omisión del CEN PVEM, de contestar el requerimiento indicado en el antecedente número 6 del presente apartado, se instruyó requerirle nuevamente la información relativa a la edición de las revistas Ser Verde.
9. **Incumplimiento.** En auto de dieciocho de diciembre, se tuvo al CEN PVEM, por incumpliendo con el requerimiento efectuado el veintisiete de noviembre, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento ahí efectuado y se le amonestó públicamente; por ende, se instruyó requerir de nueva cuenta la información solicitada.
10. **Reserva de cumplimiento y diligencia de investigación.** Mediante proveído dictado el catorce de enero del año en curso, se tuvo por recibido el escrito signado conjuntamente por la C. Gabriela Aguilar García, Secretaria Técnica y Pilar Guerrero Rubio, Secretaria Ejecutiva, ambas del



IEM-POS-13/2024

CEN PVEM, por el que dieron atención al requerimiento de información de data dieciocho de diciembre; sin embargo, se reservó el cumplimiento del mismo, hasta en tanto se certificara el contenido del disco compacto exhibido en dicho ocurso, por la Oficialía Electoral de este Instituto.

11. Glosa de acta y cumplimiento. Por acuerdo de veintiuno de enero de la presente anualidad, se recibió el acta circunstanciada de verificación con clave IEM-OFI-033/2025 levantada por personal de este Instituto, en atención a lo referido en el antecedente que precede; por lo que, se tuvo por cumpliendo al PVEM con el requerimiento efectuado en auto de data dieciocho de diciembre.

12. Diligencias para mejor proveer. En auto de fecha once de febrero de la anualidad que transcurre, como diligencia de investigación, se instruyó glosar al presente expediente, copia certificada de los siguientes documentos:

- Tarjeta informativa IEM-DEVySPE-TI-100/2024 signada por el Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto.
- Oficio número INE/UTF/DG/4798/2024, signado por el Encargado de Despacho de la UTF.
- La parte conducente de la resolución INE/CG633/2023 emitida por el Consejo General del INE, respecto de la falta materia del presente procedimiento ordinario sancionador.

13. Alegatos. Por acuerdo de doce de febrero del año que se cursa, se pusieron los autos a la vista de las partes para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, expresaran sus alegatos.

14. No manifestación de alegatos. En proveído de data cuatro de marzo de este año, se tuvo al PVEM local por no rindiendo alegatos dentro del presente procedimiento.

15. Cierre de instrucción. Por acuerdo del ocho de abril de la anualidad que transcurre, se ordenó el cierre de instrucción y proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador derivado de la vista ordenada por el INE en la resolución INE/CG633/2023 respecto de la observación identificada con el número 5.17-C2-PVEM-MI, correspondiente a la omisión del PVEM local, de no cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación en el ejercicio dos mil veintidós; con base en los artículos 98 de la Constitución Local, 29, 34, fracciones, I, XI, XXVIII, XXXVI, XLIII y 246 del Código Electoral y 82 del Reglamento de Quejas.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, una vez realizado el estudio correspondiente, desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, el procedimiento que nos ocupa reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 246 del Código Electoral; asimismo, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los numerales 247 y 248 del citado cuerpo normativo.

Aunado a lo anterior, el partido político denunciado, en su escrito de contestación, no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; en consecuencia, lo procedente es abordar el estudio del fondo de la controversia.

TERCERO. Advertencia oficiosa de la vulneración a la normativa electoral. Es preciso señalar que el motivo que dio origen al presente Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso fue la vista ordenada por el INE en la resolución INE/CG633/2023 respecto de la observación identificada con el número 5.17-C2-PVEM-MI, correspondiente a la omisión del PVEM local, de no cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación en el ejercicio dos mil veintidós.

En consecuencia, ordenó dar vista al Instituto, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

CUARTO. Excepciones y defensas. En el escrito de contestación de la queja, el PVEM local, por conducto de su representación, al momento de dar contestación al presente procedimiento, manifestó lo siguiente:

1. Niega categóricamente los hechos imputados, toda vez que, a su consideración, el PVEM local cumplió cabalmente con lo establecido en el



- artículo 87, incisos m), r), t), u) y v) del Código Electoral de Michoacán, en relación con los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos y 230 fracción I, incisos a), d) y n) del citado código comicial electoral.
2. El PVEM local siempre ha destinado el financiamiento público que dispone para los fines que han sido entregados, en total apego a lo establecido en la normatividad aplicable.
 3. En todo momento, promueve la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres a través de las diferentes actividades que se realizan en el partido.
 4. Que se ha cumplido con todo lo establecido en materia de Transparencia y Acceso a la Información, tal y como lo señalan los informes presentados por el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (IMAIP), por lo que en ningún momento han sido omisos en el cumplimiento de la Transparencia y Acceso a la Información.
 5. Manifiesta que el PVEM local es un partido político con registro nacional, debidamente acreditado ante el INE, al igual que acreditado como partido político nacional ante este Instituto Electoral. De ahí, que el artículo 87, inciso u) del Código Electoral, establece que “para los partidos políticos nacionales, bastará su edición nacional”, por lo que a su estima, en el caso, el PVEM que cuenta con registro nacional, es suficiente y se cumple cabalmente con las publicaciones que realizó el Comité Ejecutivo Nacional del PVEM.

QUINTO. Litis. Una vez que han sido señalados los hechos que constituyen la materia del procedimiento en estudio, así como las defensas planteadas por el partido político denunciado, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento, será determinar si se actualiza la vulneración a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h), de la Ley de Partidos, en relación con los preceptos 87, incisos a) y u); y, 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, por parte del PVEM local respecto de la omisión de no cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación en el ejercicio dos mil veintidós.

SEXTO. Normativa aplicable. Se estima pertinente precisar que la Ley de Partidos y el Código Electoral de conformidad con sus respectivos artículos, son normas vigentes, de orden público y de observancia obligatoria al momento en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento⁴.

⁴ No obstante, respecto al artículo 87 del Código Electoral, los preceptos referidos correspondían en aquel momento a los incisos t) y u).



SÉPTIMO. Caudal probatorio. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos que dieron origen al presente procedimiento, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de convicción que obran en el sumario y que se analizarán a continuación:

i. Pruebas remitidas por el INE.

Documentales públicas. Consistente en el oficio INE/UTF/DG/4798/2024 signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual se hizo del conocimiento la vista realizada por el INE al PVEM, a través de la Resolución INE/CG633/2023, respecto al dictamen consolidado de revisión anual de Ingresos y Gastos del PVEM Local, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós.

ii. Pruebas recabas por esta autoridad.

Documentales públicas⁵. Consistentes en:

1. Copia certificada del acuerdo número INE/CG628/2023 relativo al DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO E LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2022⁶.
2. Copia certificada de la parte conducente de la conclusión 5.17-C2-PVEM-MI, del DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2022⁷.

⁵ Por lo que respecta a los discos compactos anexos, constituyen pruebas técnicas.

⁶ Extraído de la siguiente dirección electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/159725/CGex202312-01-dp-2.pdf>

⁷ Extraído de la siguiente dirección electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/159725/CGex202312-01-dp-2-a3-05-PVEM.zip>

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-POS-13/2024

3. Oficio INE/UTF/DA/17225/2024 suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, así como con la documentación adjunta en formato digital a través del enlace electrónico https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/salvador_martinez_ine_mx/Er7UrWZoVGtJksp4ZTNPYJMBshLsNVDJ9Xoglx47y4peGg?e=7f1mu3 relacionada con el: "Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2022. Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Michoacán. (1ª Vuelta)", consistente en los siguientes documentos:
- 3.1. Copia certificada de la balanza de comprobación a nivel auxiliar, del PVEM local, respecto del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, con número de identificación contable doscientos cuarenta y cuatro, señalando las operaciones del año dos mil veintidós.
 - 3.2. Oficio número INE/UTF/DA/12196/2023 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés con asunto "Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2022. Partido Verde Ecologista de México en el estado de Michoacán. (1ª Vuelta)." Firmado electrónicamente por el Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
 - 3.3. Acuse de recepción y lectura de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, levantada por personal del INE.
 - 3.4. Cédula de notificación practicada a Elisa Uribe Anaya, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintitrés, por personal del INE.
 - 3.5. Constancia de envío levantada por personal del INE, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.
 - 3.6. ACTA ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE HACE CONSTAR LA CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DE LA CONTABILIDAD Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE DEL INFORME ANUAL SOBRE EL MONTO, ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2022 QUE PRESENTÓ EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.
 - 3.7. Oficio número PVEM/CEE/MICH/SF/016/2023 de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la Responsable de Finanzas del PVEM local:.
 - 3.8. Oficio INE/UTF/DA/14182/2023 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito electrónicamente por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
 - 3.9. Acuse de recepción y lectura, cédula de notificación y constancia de envío, practicadas a Brenda Alipio Mendoza, por personal del INE.



IEM-POS-13/2024

3.10. Constancia de envío practicada a Elisa Uribe Anaya, por personal del INE.

4. Escrito de respuesta signado por Gabriela Aguilar García y Pilar Guerrero Rubio, Secretaría Técnica y Secretaria Ejecutiva del Comité Ejecutivo Nacional del PVEM, en cuanto representantes legales de dicho instituto político.
5. Disco compacto en formato CD certificado por la Secretaría Técnica y Secretaria Ejecutiva del CEN PVEM -anexo del escrito indicado en el punto inmediato anterior-, contenido verificado por la Oficialía Electoral de este Instituto a través del Acta circunstanciada de verificación con clave IEM-OFI-033/2025 que contiene los siguientes documentos:
 - 5.1. Revista SER VERDE semestral enero-junio 2022.
 - 5.2. Revista SER VERDE trimestral abril-junio 2022.
 - 5.3. Revista SER VERDE trimestral enero-marzo 2022.
 - 5.4. Revista SER VERDE semestral julio-diciembre 2022.
 - 5.5. Revista SER VERDE semestral julio-septiembre 2022.
 - 5.6. Revista SER VERDE trimestral octubre-diciembre 2022.
6. Copia certificada de la tarjeta informativa IEM-DEVySPE-TI-100/2024 signada por el Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto.
7. Copia certificada del oficio número INE/UTF/DG/4798/2024, signado por el Encargado de Despacho de la UTF.
8. Copia certificada de la parte conducente de la resolución INE/CG633/2023 emitida por el Consejo General del INE, respecto de la falta materia del presente procedimiento ordinario sancionador.

iii. Pruebas remitidas por el PVEM local, consistentes en:

- A. Documentales Privadas,** consistente en los documentos remitidos a través de un dispositivo de almacenamiento USB externa, ofrecida por el representante propietario del PVEM local acreditado ante el Consejo General de este Instituto, a través de su escrito de contestación al presente procedimiento, lo que fue verificado por la Secretaría Ejecutiva, a través de la Oficialía Electoral de este Instituto, en el acta circunstanciada de verificación con clave IEM-OFI-1400/2024 donde se constató lo siguiente:



IEM-POS-13/2024

1. Factura número A-12604 en formato PDF, expedida por la moral ARGO ARTES GRAFICAS, S.A.
2. Factura número A-12604 en formato XML.
3. Aviso de contratación con folio de aviso GAC19895 en formato PDF, expedida por el Sistema Integral de Fiscalización del INE.
4. Contrato celebrado por las representaciones legales del PVEM y la empresa Argo Artes Graficas en formato PDF, firmado el veintinueve de agosto del año dos mil veintidós.
5. Póliza de Diario en formato PDF, con número de póliza 28, expedida por el Sistema Integral de Fiscalización del INE.
6. Póliza de Diario en formato PDF, con número de póliza 126, expedida por el Sistema Integral de Fiscalización del INE.
7. Comprobante de pago de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, realizado en favor de ARGO ARTES GRAFICAS POR LA CANTIDAD DE \$104,052.00 (ciento cuatro mil, cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) en formato PDF.
8. Documento titulado solicitud de compra en PDF.
9. Factura con folio 13008 en formato PDF, emitida por la moral ARGO ARTES GRAFICAS S.A.
10. Factura número A-13008 en formato XML.
11. Aviso de contratación con folio de aviso GAC26204 en formato PDF, expedida por el Sistema Integral de Fiscalización del INE.
12. Comprobante de pago de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, realizado en favor de ARGO ARTES GRAFICAS por la cantidad de \$104,052.00 (ciento cuatro mil, cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) en formato PDF.
13. Contrato celebrado por las representaciones legales del PVEM y la empresa Argo Artes Graficas en formato PDF, firmado el catorce de diciembre del año dos mil veintidós.
14. Póliza de Diario número treinta y nueve, expedida por el Sistema Integral de Fiscalización del INE, por la cantidad de 104,052.00 (ciento cuatro mil, cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).
15. Póliza de Diario número doscientos dieciséis, expedida por el Sistema Integral de Fiscalización del INE, por la cantidad de 104,052.00 (ciento cuatro mil, cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).
16. Formato del Comité Ejecutivo Nacional del PVEM titulado "SOLICITUD DE COMPRA", con el proveedor ARGO ARTES GRÁFICAS, S.A. de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós.



IEM-POS-13/2024

B. Documental técnica, consistente en el organigrama del PVEM en formato PDF, extraído del siguiente enlace electrónico: https://transparencia.pvem-email.org.mx/images/20/organigramapvem_2020.pdf, lo que fue verificado por la Oficialía Electoral de este Instituto, a través del acta circunstanciada de verificación con clave IEM-OFI-1402/2024.

C. Presuncional legal y humana. Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

D. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento en cuanto favorezca al partido denunciado.

iv. Valoración probatoria. Acorde a lo dispuesto en los arábigos 42, 43 y 44, en relación con los diversos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, lo conducente es valorar en primer lugar de manera individual las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento, al tenor siguiente:

➤ **Las documentales públicas**, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

➤ **Documentales privadas**, en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

➤ **Pruebas técnicas**. cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, las cuales solo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio⁸.

OCTAVO. Hechos acreditados. Atento a lo dispuesto en los artículos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas los medios de convicción antes descritos al concatenarse y valorarse en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la

⁸ Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 4/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



experiencia y a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, son aptas y suficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos siguientes:

- ❖ El INE, concluyó que el sujeto obligado, con relación a la verificación de la cuenta “Tareas Editoriales” no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el ejercicio dos mil veintidós.
- ❖ Lo anterior, por virtud de que el INE emitió el acuerdo **INE/CG633/2023**, mediante el que aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS”, donde, en la parte conducente resolvió lo siguiente:

20. Vistas a diversas autoridades. Ahora bien, en la presente Resolución se determinó que se actualizaron diversas conductas infractoras de las cuales resulta procedente dar vista a las siguientes autoridades, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; como se señala a continuación:

[...]

Organismos Públicos Locales

Cons.	Ámbito y/o entidad	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
5	Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán de Ocampo.	5.17-C2-PVEM-MI	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; por lo anterior se considera dar vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Michoacán para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

- ❖ Que mediante oficios INE/UTF/DA/12196/2023 e INE/UTF/DA/14182/2023, suscritos el Director de la UTF, se hicieron del conocimiento al Responsable de Finanzas del PVEM Local, los errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual dos mil veintidós, en primera y segunda vuelta.
- ❖ El PVEM local, con relación a los errores y omisiones advertidos por la Autoridad Nacional, -tocante al presente asunto- manifestó lo siguiente:

1. Oficio PVEM/CEE/MICH/SF/016/2023:



IEM-POS-13/2024

En primera vuelta, la Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal Michoacán del PVEM, manifestó lo siguiente: *EL CEE Michoacán, en el ejercicio realizó actividades Específicas, capacitación y el liderazgo político de las mujeres, con propaganda impresa.*

- ❖ Que el INE consideró que la respuesta del sujeto obligado era insatisfactoria, toda vez que, el Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán del PVEM local manifestó expresamente que “realizó actividades Específicas, capacitación y el liderazgo político de las mujeres con propaganda impresa”; sin embargo, se realizó un minucioso análisis a los registros contables en la balanza de comprobación del ejercicio dos mil veintidós, específicamente a la cuenta 5-2-03-00-0000 “Tareas Editoriales”, corroborando que el monto registrado es de \$0.00 cero pesos 00/100 cero centavos M.N.
- ❖ Que el INE determinó que el PVEM local **tenía la obligación** de cumplir lo dispuesto por la normativa, respecto de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación en el ejercicio correspondiente al año dos mil veintidós.
- ❖ Que el INE ordenó dar vista al Instituto para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente, lo que dio origen al presente procedimiento sancionador.
- ❖ Que la resolución emitida por el INE se encuentra firme.
- ❖ Que el CEN PVEM cumplió con sus obligaciones editoriales en términos de lo dispuesto en la normativa electoral.

NOVENO. Estudio de fondo.

i. **Marco Normativo.** Este órgano administrativo electoral considera necesario invocar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, a efecto de determinar si con los hechos que dieron origen al presente procedimiento se trasgredieron o no las normas electorales.

En principio la **Constitución Federal** en su artículo 41, base I, párrafos segundo y último establece:

“Artículo 41, Base I. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-13/2024

acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, (...)

Por su parte, la **Ley de Partidos**, en relación con la materia de la presente resolución dispone lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los **partidos políticos nacionales y locales**, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

[...]

Artículo 3.

1. Los **partidos políticos son entidades de interés público** con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y **tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

(...)

Artículo 5.

1. La **aplicación de esta Ley** corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los **Organismos Públicos Locales** y a las autoridades jurisdiccionales locales.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico; (...).

Artículo 50.

1. Los **partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público** que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.



2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y **será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.**

Artículo 74.

1. Los partidos políticos podrán reportar en sus informes **actividades específicas** que desarrollan como **entidades de interés público**, entendiéndose como tales las siguientes:

(...)

c) **La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y**

(...)

El Reglamento de Fiscalización dispone:

“Artículo 173.

De las muestras del PAT

1. Se deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, las muestras que deberán presentar los partidos son las siguientes:

c) **Por la realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión: El producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los datos siguientes:**

I. **Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor.**

II. **Año de la edición o reimpresión.**

III. **Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión.**

IV. **Fecha en que se terminó de imprimir.**

V. **Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.**

2. Los requisitos previstos en la fracción anterior, **no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de “divulgación”, en los términos del artículo 185 y 187 del Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.**

5. **El partido deberá difundir sus actividades entre sus militantes y entre los ciudadanos, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades. Asimismo, el partido deberá informar a la Unidad Técnica sobre los mecanismos utilizados para la difusión de éstas y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.**

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



Artículo 185.

Objetivo de las actividades para tareas editoriales

1. **El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videgrabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:**
 - a) **Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.**
 - b) *Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que refiere el artículo 184 del Reglamento.*⁹
 - c) *Las ediciones de los documentos básicos del partido, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que éstos deriven.*
 - d) *Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido y de su militancia.*
 - e) *Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado.*
 - f) *Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original.*
 - g) *Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones”.*

(Énfasis añadido).

Por su parte, el **Código Electoral**, estipula lo siguiente:

Artículo 71. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público

Artículo 85. Son derechos de los partidos políticos:

- d) **Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General, este Código y demás normas aplicables;**

⁹ Disponible en: https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1465/INE-CG04-2018_Proyecto_DJ



(...)

Artículo 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus **actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
(...)

u) En el caso de los partidos políticos locales, **editar, por lo menos semestralmente una publicación de divulgación ideológica. Para los partidos políticos nacionales, bastará su edición nacional**¹⁰;
(...).

Artículo 111. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución General y Constitución Local. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales **y para actividades específicas** como entidades de interés público.

Artículo. 112. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, conforme a las disposiciones siguientes:

c) Por **actividades específicas** como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, **así como las tareas editoriales** de los partidos políticos nacionales,

Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I. **Respecto de los partidos políticos:**

a) **El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos** y demás disposiciones aplicables de este Código;

(Énfasis añadido)

De la normatividad anteriormente referida se desprende lo siguiente:

1. Los partidos políticos son entes de interés público, que tienen como fines, entre otros, el de **promover** la participación del pueblo en la vida

¹⁰ Correspondía al inciso t) del mismo artículo, del Código Electoral vigente.



democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política.

2. Se establece la distribución del financiamiento público para los partidos políticos, asignación en la que se encuentra el rubro de **actividades** específicas, que incluye, entre otras, las tareas editoriales.
3. La Ley de Partidos dispone que sus normas son de orden público y de observancia **general en el territorio nacional**, cuyo objeto es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.
4. Son obligaciones de los partidos políticos, **conducir** sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
5. Por mandato constitucional, legal y reglamentario los partidos políticos tienen la obligación de **editar** por lo menos una publicación trimestral de materiales de divulgación y otra semestral de carácter teórico, para lo cual se les otorga financiamiento público; pues como entidades de interés público y forma de asociación ciudadana deben coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
6. Los partidos políticos nacionales y locales deben realizar las publicaciones a que están obligados en el periodo de un año calendario, a saber: 1) temporalidad y 2) contenido.
7. La norma reglamentaria en materia de fiscalización prevé la **obligatoriedad** de los partidos de difundir sus actividades entre su militancia y la ciudadanía, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades; así como la carga procesal de informar al INE los mecanismos utilizados para la difusión de las publicaciones y el deber de aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.
8. Que aunado a lo anterior, el Código Electoral dispone que los partidos políticos locales tienen la obligación de editar, por lo menos semestralmente una publicación de **divulgación** ideológica; no obstante, en el caso de los partidos políticos nacionales, bastará su edición nacional.



ii. Análisis del caso concreto.

20. Vistas a diversas autoridades. Ahora bien, en la presente Resolución se determinó que se actualizaron diversas conductas infractoras de las cuales resulta procedente dar vista a las siguientes autoridades, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; como se señala a continuación:

 Organismos Públicos Locales

Con la finalidad de salvaguardar la **garantía de audiencia** del PVEM Local, la UTF del INE, durante la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, procedió a realizar la verificación de la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre del año anteriormente referido, en la cual se percató que no se identificó registro de gastos ni evidencia alguna que corresponda a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico del PVEM Local, por lo que, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización, se giró el oficio INE/UTF/DA/12196/2023 del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, en el cual se le hizo saber en primera vuelta, entre otros errores, el siguiente:

20



IEM-POS-13/2024

De la verificación a la cuenta “Tareas Editoriales” se observó que el partidos no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, como se detalla en el cuadro siguiente:

Tipo de publicación	Periodo no realizado
Trimestral	De enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre
Semestral	De enero a junio y de julio a diciembre

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP; 185, numeral 1, inciso a) del RF.

Al respecto, en autos quedó demostrado, que el PVEM Local, mediante oficio PVEM/CEE/MICH/SF/016/2023 por conducto de su Responsable de Finanzas, contestó lo siguiente:

“RESPUESTA. El CEE Michoacán, en el ejercicio realizo actividades Específicas, capacitación y el liderazgo político s(sic) de las mujeres, con propaganda impresa. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP; 185, numeral 1, inciso a) del RF.

Posteriormente, la UTF mediante el oficio INE/UTF/DA/14182/2023 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, relativo a los errores y omisiones de la revisión del informe anual del ejercicio dos mil veintidós en segunda vuelta, se le señaló al PVEM local lo siguiente:

Actividades específicas.

Con escrito de respuesta número PVEM/UTF/DA/12196/2023 de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El CEE Michoacán, en el ejercicio realizo actividades Específicas, capacitación y el liderazgo político s(sic) de las mujeres, con propaganda impresa.”



IEM-POS-13/2024

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria, ya que manifestó expresamente que “realizó actividades Específicas, capacitación y el liderazgo político de las mujeres, con propaganda impresa”; sin embargo, se realizó un minucioso análisis a los registros contables en la balanza de comprobación del ejercicio 2022, específicamente a la cuenta 5-2-03-00-0000 “Tareas Editoriales” corroborando que el monto registrado es de \$0.00.

Bajo esa tesitura, se le solicitó en el Sistema Integral de Fiscalización lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP; 185, numeral 1, inciso a) del RF.

En esa tesitura, el PVEM Local, mediante oficio PVEM/CEE/MICH/SF/019/2023 signado por la Responsable de Finanzas de ese instituto político, contestó sobre el particular, lo siguiente:

El CEE Michoacán, realizó un registro de pago para el domino (sic) de la Página WED, a través de la misma dio a conocer las Tareas que realizó en Michoacán durante el ejercicio 2022.

Sobre este punto, quedó debidamente corroborado que el Consejo General del INE, determinó en la resolución INE/CG633/2023, correspondiente al Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales con acreditación o registro en las entidades Federativas, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se constató que aun cuando manifestó que “realizo un registro de pago para el dominio de la Pagina WED, a través de la misma dio a conocer las Tareas que realizo en Michoacán durante el ejercicio 2022”; sin embargo, del análisis a la evidencia adjunta en la carpeta “documentación adjunta 2da corrección”, se corroboró que corresponden a muestras del pago del dominio de una página WEB denominada “partidoverdemichoacan.org.mx”; por medio de la cual dan a conocer la estructura, noticias, nombre de los representantes, transparencia, blogs y contacto del Partido Verde Ecologista de México en Michoacán, posteriormente, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, de la revisión se constató



IEM-POS-13/2024

que no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; por tal razón, se considera dar vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Michoacán.

Ahora bien, conforme a lo anterior, es un hecho acreditado que el PVEM local, omitió justificar ante el INE, que hubiera cumplido con la obligación establecida por el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley de Partidos, al no haber editado por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación en el ejercicio correspondiente al año dos mil veintidós.

Por tanto, es un hecho no controvertido que el PVEM local, **no cumplió con lo establecido en la normativa electoral**, como se verá.

b. Pronunciamiento sobre el caso concreto. Esta autoridad electoral tiene por acreditada la infracción atribuida al PVEM local, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Como se estableció previamente, el presente procedimiento sancionador se inició en contra del PVEM Local, derivado de la vista ordenada por el INE en la resolución INE/CG633/2023, relativa a las irregularidades encontradas en el *Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós*.

Al respecto, el partido político denunciado al comparecer al presente procedimiento, si bien remitió diversos medios de prueba relacionados con la edición de revistas en los periodos observados por la Autoridad Nacional, las mismas correspondían a las publicaciones editadas por el CEN PVEM.

Ello bajo el argumento de que el PVEM local cuenta con un registro de carácter nacional y que en términos artículo 87, inciso u) del Código Electoral, este no estaba violentando la normatividad ya que dichas publicaciones habían sido realizadas por el ente político nacional.

En este orden de ideas, es menester señalar que a partir de lo dispuesto por el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal¹¹, los partidos políticos son considerados entidades de interés público, cuyo fin es promover la **participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizadores de las ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al ejercicio del poder

¹¹ Así como lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Partidos y el 71 del Código Electoral.



IEM-POS-13/2024

público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley determina las formas para el ejercicio de los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Por lo cual, en la Base II del citado artículo constitucional, se determina que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para actividades tendientes a la obtención del voto, así como para **actividades específicas**, entre las cuales se encuentra incluida como una obligación de su parte, el realizar **tareas editoriales**.

La Ley de Partidos, en su artículo 23, inciso d)¹², prevé que son derechos de los partidos políticos **acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público** en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, esa Ley y demás leyes federales o locales aplicables; y que, en cuanto al financiamiento local para los partidos políticos nacionales, las leyes locales no podrán establecer limitaciones por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Mientras que en el artículo 25, numeral 1, incisos a)¹³ y h) de la misma Ley de Partidos, como mecanismo regulador de las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos en el ámbito nacional y local, establece que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; **editar por lo menos trimestral y semestralmente publicaciones de divulgación y carácter teórico**; así como las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Imperativo del que se desprende que los partidos políticos nacionales y locales deben realizar las publicaciones a que están obligados atendiendo a la: **a)** temporalidad y **b)** contenido. Así, tenemos que, en el periodo de un año calendario, los partidos políticos tienen como obligación realizar dos tipos de publicaciones, sin que las mismas se puedan fusionar, pues las distingue por contenido -de divulgación y teórica- y por temporalidad -trimestral y semestral-.

En cuanto a tales actividades, la Sala Superior, se ha pronunciado en el sentido que, para la consecución de esos fines, es que existe la obligación para todos los partidos políticos de editar un mínimo de publicaciones; así de manera genérica señaló que las de **carácter teórico** deben tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema que se trate; estar apoyadas en conceptos doctrinarios

¹² De igual manera, lo establecido en el artículo 85, inciso d), del Código Electoral.

¹³ También, de conformidad a lo señalado en el numeral 87, incisos a) y w) del Código Electoral.



básicos que permitan un análisis objetivo del problema que se trate; contener propuestas concretas al caso; brindar a quien va dirigido elementos objetivos para que pueda conocer una determinada problemática y repercusiones; a fin de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada; razón por la cual, no sólo se les impone la obligación de realizar tales publicaciones, sino también se determina dotarlos de financiamiento público¹⁴.

En tanto que, por lo que ve a las publicaciones de **divulgación**, se considera que tienen como objeto difundir y dar a conocer de manera accesible a la ciudadanía las ideas, posturas o comentarios de los partidos políticos de una forma no especializada¹⁵. Esto es, se considera que las publicaciones de divulgación consisten en tareas editoriales no especializadas de los institutos políticos que no están sometidas a un ejercicio o rigor científico, sino que, en su caso, están apoyadas sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice¹⁶.

Por otra parte, de conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la invocada Ley de Partidos¹⁷, se prevé que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos será para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y para **actividades específicas**, donde se encuentran las relativas a las **tareas editoriales**; y que las reglas que se determinen por el financiamiento público local de los partidos, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Bajo este orden de ideas de una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita, en concordancia con la línea jurisprudencial electoral federal, es posible establecer que el PVEM local, en cuanto partido político nacional con acreditación en el Estado, tenía la obligación de cumplir con editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, con motivo del financiamiento público estatal que para fines específicos se les otorga.

Lo anterior, dado que los partidos políticos al constituir formas de asociación ciudadana coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así para la consecución de los fines constitucionales, por lo que el legislador no solo

¹⁴ Criterio sostenido en la tesis CXXIII/202 de rubro: **PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE DE CONTENER**. Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=divulga>

¹⁵ Contrario a lo señalado en la definición contenida en el diccionario electrónico de la Real Academia Española que define a la palabra divulgación como la acción y efecto de divulgar, la cual, a su vez, consiste en publicar, extender, poner al alcance del público algo. Consulta en: <https://dle.rae.es/divulgaci%C3%B3n?m=form> y <https://dle.rae.es/divulgar?m=form>.

¹⁶ Criterio sostenido por el Consejo General del INE en la resolución EXP. UT/SCG/Q/CG/1/2020

¹⁷ Así como lo establecido en los artículos 111 y 112, inciso c), fracción I, del Código Electoral.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-POS-13/2024

impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

Ahora bien, **en la especie**, la UTF durante la revisión del informe anual de ingresos y gastos del PVEM correspondiente al ejercicio de dos mil veintidós, procedió a realizar la verificación de la cuenta "Tareas Editoriales" del PVEM local, percatándose que el citado instituto político no había cumplido con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; por lo que, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización, lo hizo de su conocimiento, a través de los oficios INE/UTF/DA/12196/2023 del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés e INE/UTF/DA/14182/2023 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, relativo a los errores y omisiones de la revisión del informe anual del ejercicio dos mil veintidós en primera y segunda vuelta como quedó anteriormente precisado.

Y, si bien el PVEM local a través de su escrito manifestó que el PVEM nacional, es quien se encarga de las publicaciones editoriales, lo cierto es que, tenía la **obligación** de cumplir con lo dispuesto por la normativa, y realizar las publicaciones del **partido político electoral local**.

Conforme a lo anterior, es un **hecho acreditado** que el PVEM local, **omitió justificar ante el INE, el incumplimiento de la obligación** establecida por cuanto ve a editar las publicaciones semestrales de carácter teóricas, así como la omisión de editar una publicación trimestral de divulgación, durante el ejercicio dos mil veintidós.

Pues como quedó evidenciado el PVEM local, **en ningún momento desvirtuó** durante la revisión del informe anual de actividades por parte del INE, el **incumplimiento de la obligación que se le atribuyó**, contrario a ello se concretó a señalar que a través del CEN PVEM realizó las publicaciones semestrales de carácter teóricas, así como la omisión de editar una publicación trimestral de divulgación, durante el ejercicio dos mil veintidós, por lo que, faltó a su deber establecido en el artículo 25, numeral 1, fracción h), de la Ley de Partidos; así como editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación.

Máxime, que es un hecho notorio que el PVEM local, durante el ejercicio dos mil veintidós, recibió la prerrogativa de financiamiento público local por parte del Instituto, para entre otras actividades, las específicas, que es donde se incluyen las relativas a las tareas editoriales en el ámbito estatal.



IEM-POS-13/2024

Situación que le generó a dicho partido político la obligación de cumplir, durante ese año, con editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación editorial y otra semestral de carácter teórico, entre su militancia y la ciudadanía en el Estado; de igual manera, tenía la carga probatoria de **acreditar** ante el INE, las acciones y medios de divulgación empleados para dicha edición, tal y como lo dispone el artículo 173, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, no obstante, como se precisó, y a su mismo dicho, no se encargó de dichas publicaciones.

Por tanto, el PVEM local como partido político nacional con acreditación local, al tratarse de una entidad de interés público a quien se le otorgó financiamiento público estatal para el cumplimiento de sus fines, en particular, por concepto de actividades específicas -las cuales comprenden educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de ellos-, tenía el deber legal de acreditar el cumplimiento de la obligación que nos ocupa. Es decir, si obtuvo del erario estatal financiamiento público para realizar, entre otras actividades, las citadas tareas a nivel local, se encontraba sujeto a la obligación correlativa de que se generan las publicaciones referidas, tal y como lo dispone el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley de Partidos, pues de lo contrario dicha prerrogativa carecería de motivo alguno para su subsistencia.

No pasa inadvertido para este órgano electoral que, el PVEM local al comparecer al presente procedimiento, se limitó a proporcionar diversa documentación de las publicaciones de revistas semestrales y trimestrales de divulgación editadas por el PVEM nacional, consistentes copias simples en formato PDF a través de un medio de almacenamiento USB. Sin embargo, de las mismas no pueden ser vinculatorias a las que debió haber realizado por su cuenta el partido político denunciado a través de su Comité Estatal Ejecutivo.

Por tanto, las mismas resultan insuficientes para desvirtuar lo arribado por el Consejo General del INE en su Resolución INE/CG633/2023 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM, correspondientes al ejercicio dos veintidós, la cual tiene carácter probatorio pleno, como ha quedado señalado con antelación.

De ahí que, se **acredite la infracción atribuida al denunciado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, que dispone que son **causas de responsabilidad** respecto a los partidos políticos el **incumplimiento** de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos, en relación con el arábigo 25, numeral 1, fracción h), de la última de las normativas en cita.



Obligación adicional establecida en el Código Electoral. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad lo establecido en el artículo 87, inciso u)¹⁸, del Código Electoral, que dispone los partidos políticos locales tienen la obligación de editar, por lo menos semestralmente una publicación de divulgación ideológica; así mismo refiere que para los partidos políticos nacionales bastará su edición nacional.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 52, de la Ley de Partidos, se autoriza que, en cuanto al financiamiento público local de los partidos, las reglas para su ejercicio se establecerán en las legislaciones locales, de lo que se advierte que existe una deferencia al legislador local.

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación ha sostenido que **las leyes generales** sientan **bases mínimas** de regulación desde las cuales las entidades federativas estén en condiciones de darse sus propias normas, tomando en cuenta su realidad social; por lo que, pueden poner mayor énfasis en determinados aspectos que sean relevantes en una región específica; por tanto, las legislaturas locales, pueden **aumentar las obligaciones** o las prohibiciones que confiere la ley general, pero no reducirlas, pues eso haría que se inaplicara ésta¹⁹.

En este sentido, se puede inferir que la Ley de Partidos establece un parámetro mínimo de regulación respecto de los partidos políticos tanto nacionales como locales, siendo que el Congreso del Estado de Michoacán, en uso de sus atribuciones, al momento de expedir el Código Electoral estuvo en condiciones de poner énfasis en determinadas cuestiones y establecer obligaciones o prohibiciones adicionales a las contempladas en la citada ley general, como en el caso aconteció con la obligación establecida en el numeral 87, inciso u), de dicha normativa.

No obstante, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1 y 5, numeral 1, de la Ley de Partidos, así como los diversos 1 y 2 del Código Electoral, si bien es cierto que, ambas normas son de orden público y deben de ser observadas; y, que le corresponde a este Instituto velar por su estricto cumplimiento; igual de cierto resulta que, en el caso concreto no le es exigible la obligación en cita al PVEM local²⁰, en virtud de que quedó debidamente acreditado en autos que el PVEM nacional sí cumplió con sus obligaciones editoriales durante el ejercicio dos mil veintidós.

¹⁸ **Artículo 87.** "Son obligaciones de los partidos políticos:
(...)"

u) En el caso de los partidos políticos locales, editar, por lo menos semestralmente una publicación de divulgación ideológica. Para los partidos políticos nacionales, bastará su edición nacional;
(...)"

¹⁹ En la tesis de jurisprudencia de rubro: "**LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES**".

²⁰ La contenida en el artículo 87, inciso u), del Código Electoral.



IEM-POS-13/2024

En este contexto, se surte la **excepción** al imperativo establecido para los partidos políticos en el artículo 87, inciso u), del Código Electoral, por lo que no le es exigible la obligación ahí impuesta al PVEM local, relativa a editar por lo menos semestralmente una publicación de divulgación ideológica; ello, porque el mismo numeral establece una excepción al referir que para los partidos nacionales, bastará su edición nacional, lo cual en el caso aconteció.

Sin embargo, esta excepción no le exime la omisión que se presentó, derivado de la vista del INE dentro de la resolución INE/CG633/2023, en la que ya ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad del denunciado, dentro del presente expediente en el que se actúa.

En consecuencia, de lo hasta lo aquí analizado -obligaciones establecidas en la Ley de Partidos y las **diversas** establecidas en el Código Electoral-, este Consejo General arriba a la conclusión de que, como quedó fehacientemente acreditado, al haberse actualizado la **existencia** de la vulneración a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h), de la Ley de Partidos, en relación con lo dispuesto en el diverso 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, por parte del partido político PVEM Local, por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, todo ello, durante el ejercicio dos mil veintidós, lo conducente es determinar la sanción correspondiente mediante la individualización de la misma²¹.

DÉCIMO. Calificación, individualización e imposición de la sanción.

Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral, el numeral 93, inciso VI, del Reglamento de Quejas, así como las tesis, jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto, como se verá.

El primero de los dispositivos legales de referencia establece:

***“Artículo 244.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en*

²¹ Lo anterior derivado del Idéntico criterio utilizado en el expediente con clave alfanumérica IEM-POS-03-2019



- atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él; Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- b) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
 - c) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
 - d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
 - e) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
 - f) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa...”*

En tanto que, el segundo de los numerales en cita señala que, de acreditarse la infracción denunciada, se deberá llevar a cabo la individualización de la sanción, atendiendo al tipo de infracción, bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la conducta, circunstancias de tiempo, modo y lugar y calificación de la falta.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido²² que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas** que se consideraran demostradas, debía realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que, para la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 Constitucional, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,

²² Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006.



d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Calificación de la falta	a. Tipo de infracción (acción u omisión).
	b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	c. La comisión intencional o culposa de la falta.
	d. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
Individualización de la sanción	a. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	e. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

a. Tipo de infracción

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

²³ Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados.

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-13/2024

En ese tenor, el partido denunciado incumplió con una obligación de “hacer”; respecto de la contenida en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h), de la Ley de Partidos, por lo que se acredita la irregularidad contenida en el diverso 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, por lo que ve a su obligación de cumplir con lo señalado por la ley y con las disposiciones de dicho código.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. En el caso, es la omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el periodo del año dos mil veintidós.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento por parte del PVEM Local, con la citada obligación durante el ejercicio dos mil veintidós.

Lugar. La conducta reprochada se actualizó en el estado de Michoacán, dado que se trata de un partido político nacional con acreditación local y que recibió prerrogativas locales, durante el ejercicio dos mil veintidós.

c. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido que, para atribuir una conducta de tipo dolosa, ésta debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse²⁴.

Por lo que, en la especie, respecto de la conducta desplegada por el denunciado, *prima facie* esta autoridad no cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normativa electoral, es decir, que haya sido intencional; lo cierto es que, la infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: **a)** el conocimiento de los elementos de la infracción, y **b)** el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso, se tiene por demostrada la intencionalidad del denunciado, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general

²⁴ Entre otros, en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009.



IEM-POS-13/2024

de ahí que debe observarse de manera obligatoria, en el caso, la obligación contenida en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos.

Así, la irregularidad imputada no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que el partido conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocía, y sabiendo las consecuencias de sus actos.

d. Las condiciones externas y medios de ejecución.

El PVEM local siendo conocedor de lo previsto por la normativa electoral vigente, omitieron realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento en tiempo, forma y términos a sus obligaciones legales y, dado que se trata de una conducta omisiva, no aplica lo relativo a medios de ejecución.

e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

La finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida, es que la disposición referida tiende a hacer efectivo que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática. En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar del sujeto obligado, derivado del incumplimiento de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el periodo del año dos mil veintidós.

ii. Individualización de la sanción.

a. La calificación de las faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **leve**, tomando en consideración que la conducta desplegada por el PVEM local, no afectó de manera grave el buen funcionamiento del sistema ya que la falta en la que incurrió consistió en la omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el periodo del año dos mil veintidós.

b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Como se señaló, los bienes jurídicos tutelados por los preceptos legales cuya violación ha quedado de manifiesto, es que los partidos políticos cumplan con la



función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.

c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244 del Código Electoral, señala que se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010** emitida por la Sala Superior de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- 1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- 2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- 3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, esta autoridad administrativa electoral, considera que no se actualiza la reincidencia, pues se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, toda vez que en los archivos de este Instituto no obra constancia donde se haya sancionado al PVEM local por la misma infracción durante el ejercicio dos mil veintidós.

d. En su caso, el monto beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

No existió un beneficio por parte del PVEM local o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar que el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, en el caso, que los partidos políticos cumplan con sus actividades editoriales.



IEM-POS-13/2024

iii. Imposición de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad administrativa electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como leve.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- La conducta fue dolosa.
- Se acreditó que el sujeto obligado fue omiso en editar las publicaciones semestrales de carácter teórico, así como por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio dos mil veintidós.
- No existió un beneficio por parte del PVEM local o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.

En términos de lo expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer a la denunciada una sanción de conformidad con el numeral 231, inciso a), fracción I del Código Electoral; esto es, con **una amonestación pública**, con la finalidad de que en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente en el tiempo, forma y términos con lo establecido en la normativa electoral.

Lo señalado con anterioridad, tiene sustento en la tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Resulta existente la falta atribuida al Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Michoacán, en los términos precisados en el estudio de fondo de la presente resolución.



IEM-POS-13/2024

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Michoacán, una amonestación pública, con la finalidad de que, en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente en el tiempo, forma y términos con lo establecido en la normativa electoral, máxime que esta es la segunda ocasión que dicho instituto político, no cumple con su obligación materia del presente asunto, ya que en el diverso Procedimiento Ordinario Sancionador con clave IEM-POS-04/2020 se le sancionó por dicha omisión respecto del ejercicio dos mil dieciocho.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales correspondientes, en virtud de la vista dada por dicha autoridad en la resolución INE/CG633/2023.

QUINTO. Notifíquese automáticamente al Partido Verde Ecologista de México de encontrarse presente sus respectivos representantes ante el Consejo General en la sesión correspondiente.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria de once de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN